

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-
62/2021

PROMOVENTE: MARIO RAFAEL
GONZÁLEZ SÁNCHEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** LUIS ALFREDO
SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO
Y CUENTA:** ASENCIÓN
RAMIREZ CORTEZ Y JORGE
NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de mayo de dos mil veintiuno².

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **CONFIRMA**, la resolución impugnada.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Presentación del oficio de solicitud de registro.

2. El 16 de febrero, el actor presentó ante Leobardo Alcántara Martínez (Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa), el

¹ En adelante actor o parte actora.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

oficio mediante el cual solicitó su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21, con cabecera en Mazatlán, Sinaloa.

Presentación de escrito de personas autorizadas y domicilio.

3. El 22 de febrero, el promovente interpuso ante Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, un escrito, en alcance al oficio mencionado en el punto que antecede, con el objetivo de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos.

Primer Juicio Ciudadano (TESIN-JDP-16/2021).

4. El 26 de febrero, el actor presentó Juicio Ciudadano ante este Tribunal, a fin de impugnar **la omisión de Leobardo Alcántara Martínez**, en su doble carácter de Coordinador Estatal y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, de dar contestación al oficio de 16 de febrero, antes citado.

Contestación al oficio.

5. Mediante escrito de fecha 01 de marzo, signado por **Leobardo Alcántara Martínez**, emitió respuesta al oficio de fecha 16 de febrero, en la cual le informa que se remitiría la solicitud de registro de candidato a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo para que le otorgue una respuesta sobre la misma.

Reencauzamiento.

6. El 13 de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente TESIN-JDP-16/2021, mediante la cual se declaró improcedente el juicio ciudadano y se reencauzó a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo³, para que de acuerdo a sus atribuciones resolviera sobre los planteamientos del promovente.

Resolución número CNCGJYC/07/NAL/2021.

7. El 17 de marzo, la Comisión Justicia del Trabajo emitió resolución mediante la cual se declaró **el sobreseimiento** del Recurso de Queja, ante la respuesta descrita previamente.

Segundo Juicio Ciudadano (TESIN-JDP-18/2021).

8. El 21 de marzo, el actor presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo⁵ de dar contestación al oficio mediante el cual solicitó su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21.

Contestación de Elecciones del PT.

9. El 25 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones del PT, le notificó al hoy actor, un escrito mediante el cual se le da

³ En adelante la Comisión de Justicia del PT.

⁴ En adelante "este Tribunal" o "el Tribunal".

⁵ En adelante la Comisión de Elecciones del PT

contestación respecto a su solicitud de registro como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21.

Reencauzamiento.

10. El 26 de marzo, este Tribunal acordó reencauzar el juicio TESIN-JDP-18/2021 a la Comisión de Justicia del PT, para que de acuerdo a sus atribuciones resolviera sobre los planteamientos del promovente.

Resolución CNCGJYC/09/NAL/2021.

11. El 31 de marzo, la Comisión Justicia del PT emitió resolución mediante la cual se declaró el sobreseimiento de la Queja derivada del reencauzamiento TESIN-JDP-18/2021.

Presentación del tercer Juicio Ciudadano (TESIN-JDP-29/2021).

12. El 29 de marzo, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la contestación emitida por la Comisión Elecciones del PT, con relación a la solicitud de registro de la candidatura a Diputado local por el Distrito Electoral 21.

Reencauzamiento.

13. El 01 de abril, este Tribunal acordó reencauzar el juicio TESIN-JDP-29/2021, a la Comisión Justicia del PT, para que de acuerdo a sus atribuciones conociera y resolviera la impugnación interpuesta por el actor.

Resolución número CNCGJYC/10/NAL/.

14. El 09 de abril, la Comisión de Justicia del Partido del Trabajo emitió resolución mediante la cual declaró infundado los agravios del Recurso de Queja derivado del rencauzamiento del juicio TESIN-JDP-29/2021.

Presentación del Juicio Ciudadano.

15. El 16 de abril, el actor interpuso de manera directa ante este Tribunal el Juicio Ciudadano en que se actúa, a fin de impugnar de la resolución del recurso queja CNCGJYC/10/NAL/2021, emitida por la Comisión Justicia del PT.

Requerimiento.

16. El 17 de abril la presidencia de este Tribunal acordó requerir a la Comisión Justicia del PT, para que procediera a dar el trámite correspondiente de conformidad los artículos 63 y 69 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶.

Radicación y Turno del Expediente.

17. Mediante acuerdos diversos emitidos el 17 de abril, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, respectivamente, se radicó el expediente **TESIN-JDP-62/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

⁶Ley de Medios Local.

Admisión.

18. Mediante acuerdo de fecha 12 de mayo, la Magistrada Instructora admitió el Juicio Ciudadano.

19. El 14 de mayo, el proyecto de resolución presentado por la Magistrada Ponente respecto del juicio en que se actúa no fue aprobado y, en consecuencia, la Magistrada Presidenta, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondiente designó como encargado del engrose al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

COMPETENCIA.

20. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio del Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que aduce la vulneración a su derecho político de ser votado, señalando como acto la resolución de la Comisión de Justicia del PT en el Recurso de Queja CNCGJYC/10/NAL/2021, mediante la cual se confirmó la negativa de la solicitud de registro de la candidatura por la diputación local en el distrito electoral XXI, con cabecera en el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

21. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁷; los artículos 10, fracción II, y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracción IV, 30, 127, 128, fracción VI y VI, 129 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁹, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

22. La autoridad responsable señala que el presente Juicio Ciudadano debe desecharse de plano ya que la pretensión del actor es extemporánea en términos de los artículos 34 y 42, fracciones III y VI, de la Ley de Medios Local.

23. Refiere la responsable que como la pretensión del actor es que el PT lo registre como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 21 y dado que dicho partido estableció en la convocatoria publicada el 16 de diciembre, en el periódico "El Sol de Sinaloa" así como en los estrados de la sede estatal del Partido, un procedimiento interno para la elección de candidatos así como los periodos de impugnación para quienes se sentían inconformes o agraviados.

24. Así, la Comisión de Justicia del PT refiere que el actor ocurre a promover el presente medio de impugnación, fuera de los plazos

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

establecidos por la convocatoria y por ende asevera que es extemporánea la pretensión del actor.

25. Ahora bien, no le asiste la razón a la responsable en virtud de que los argumentos en que sustenta la causal de improcedencia que invoca son cuestiones que deberán ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal al resolverse el fondo del presente juicio.

26. Además, la decisión intrapartidaria que se impugna a través del presente juicio ciudadano es la identificada con la clave CNCGJYC/10/NAL/2021, la cual fue emitida el 09 de abril y notificada al actor el 12 abril, mientras que, por otra parte, el actor interpuso el presente juicio el 16 de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 34, de la Ley de Medios Local.

27. En virtud de lo anterior no le asiste la razón a la autoridad responsable al señalar la extemporaneidad de la demanda que originó el juicio ciudadano en que se actúa.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

28. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 38, 127, 128 y 129, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

29. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

30. Se acredita, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el 12 abril y este a su vez interpuso el presente juicio el 16 de abril, por lo que, de manera oportuna se cumple el plazo de cuatro días que establece el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

Legitimación e interés Jurídico.

31. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que el promovente comparece en su calidad de ciudadano sinaloense, que actúa por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral de ser votado como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 21 por la figura de la reelección.

32. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que impugna la resolución de la Comisión de Justicia del PT que confirma la negativa de registro solicitada por el actor a la Comisión de Elecciones de dicho partido.

Definitividad.

33. Se tiene por colmada, ya que en la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al que se resuelve.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

34. El promovente considera que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político de ser votado como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 21, por la vía de la reelección, señalándole al mismo diversas irregularidades de legalidad y constitucionalidad.

35. Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia¹⁰ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

36. Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

¹⁰ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

37. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente¹¹.

38. En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

Síntesis de agravios.

Primero. Violación al debido proceso.

39. El promovente señala que el acto impugnado es violatorio a los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, manifestando que se vulnera el debido proceso, en virtud que a su consideración existen indicios de que no se le otorgó un trato justo y equitativo en el procedimiento interno de selección de candidaturas del PT, toda vez que señala que existieron vicios en proporcionar información respecto del pre registro para ser candidato a Diputado local por el Distrito Electoral XXI.

40. Además, manifiesta que es posible inferir que el acto impugnado infringe el derecho al debido proceso, pues el actor señala en su escrito de demanda que la autoridad responsable no fundó ni motivo la resolución impugnada, ya que sólo determinó que su solicitud es extemporánea con base a la convocatoria que asevera la responsable

¹¹ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

fue publicada en el periódico "El Sol de Sinaloa" el cual a su dicho no se distribuye en el distrito al que aspira postularse como diputado local.

41. A mayor abundamiento, la parte actora refiere que dicha publicación es un tiraje escaso, manifestando que dicho periódico sólo se circula en el municipio Culiacán, mientras que el distrito XXI, en el cual pretende registrarse como candidato, se encuentra en el municipio de Mazatlán.

42. En ese sentido, el actor se duele que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, ya que, el procedimiento establecido en la convocatoria para el registro de candidaturas en el Estado de Sinaloa por parte del Partido del Trabajo, **carece de certidumbre y se trata de un procedimiento oscuro**, pues a su decir los periódicos de mayor circulación en el estado de Sinaloa son "El Noroeste" y "El Debate", así para el actor resulta incontrovertible que existen vicios en proporcionar información respecto del registro o registros para ser candidato a Diputado local por el Distrito Electoral 21.

43. Además, señala el actor, que al ser integrante de la LXIII Legislatura como Diputado local del Distrito Electoral 21, en el Congreso del Estado de Sinaloa, en la bancada del Partido del Trabajo, está legitimado para solicitar que dicho partido le postule nuevamente para el cargo de elección popular bajo la figura de la

reelección, y que al no haber tomado en consideración esas cuestiones la Comisión de Justicia del PT, al emitir su resolución en la cual determina confirmar la negativa de registro de su candidatura en el citado distrito electoral, la Comisión de justicia trastoca su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Violación al derecho humano de intervenir en los asuntos políticos.

44. El actor manifiesta que el acto impugnado es violatorio a los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que la autoridad responsable procede a registrar un candidato a diputado local por el distrito electoral 21, lo que le obstaculiza su derecho de intervenir directamente en los asuntos políticos del Estado de Sinaloa, pues dicho acto representa un instrumento relativo a la democracia representativa que tiene la teleología de que los ciudadanos intervengan directamente en los negocios de la cosa pública.

TERCERO. Violación a ser votado en vía de reelección.

45. Aduce el promovente que el acto impugnado transgrede los numerales 1, 3, fracción II, inciso a); 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Local, toda vez que al declarar

infundados los recursos de queja se le vulnera su derecho a ser votado a través de la figura de la reelección

46. Por lo tanto, para el actor el acto impugnado es inconstitucional, toda vez que se le negó el derecho de registrarse como candidato a diputado que aspira a reelegirse y que pide la postulación como candidato por el partido político que abanderó en la elección pasada y ocupó una curul por el sistema de mayoría relativa, esto sin haber sido *derrotado en un procedimiento intrapartidario que respete los principios y reglas de la democracia representativa*, mediante voto secreto, universal, libre y directo de los militantes del Partido del Trabajo.

47. Aunado a lo anteriormente manifestado como motivos de agravios, en su escrito de demanda, el actor aduce que las declaraciones mediáticas en su contra, la omisión de responder el oficio de 16 de febrero, por parte de Leobardo Alcántara Martínez , en su carácter de Coordinador Estatal del PT en Sinaloa y Comisionado Político Nacional del PT en Sinaloa, de la cual derivo el juicio TESIN-JDP-16/2021, así como la negación¹² de la Comisión de Elecciones para recibir la petición de registro, y la eventual negativa¹³ de ser postulado como candidato en el distrito que actualmente es Diputado con licencia.

¹² Para lo cual el actor interpuso juicio ciudadano el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-305/2021y acumulado .

¹³ Asimismo, el actor interpuso juicio ciudadano en este Tribunal el cual se radicó en el número de expediente TESIN-JDP-29/2021, en el cual el pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar a la Comisión de Justicia del PT, generándose la resolución del recurso

48. Así, para el actor los hechos que refirió de las diferentes instancias y dirigentes petistas, fueron actos tendentes que denostaban su reputación, así como también obstruyeron su registro como candidato a la diputación local por el Distrito Electoral XXI.

Litis, causa de pedir y pretensión

49. La *litis* en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral de la demanda, se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra o no ajustada a Derecho.

50. Por otro lado, el promovente sustenta su causa de pedir en la vulneración al derecho de ser votado por la vía de reelección, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Local.

51. Finalmente, la pretensión del promovente es que el Tribunal revoque la resolución impugnada a efecto de ser registrado como candidato a Diputado Local en el Estado de Sinaloa, bajo la figura de la Reelección.

Argumentos de la autoridad responsable.

52. Del estudio de la resolución intrapartidaria hoy combatida se aprecia que la autoridad responsable sustentó su decisión, en síntesis, en los siguientes argumentos:

de queja CNGJYC/10/NAL/2021, misma resolución que el actor impugna en el presente juicio.

53. En primer lugar se aprecian en la resolución los antecedentes de la controversia y el articulado intrapartidario con los que la responsable fundamentó su decisión y, por otra parte, se aprecia también que la responsable transcribió la parte relativa a los hechos y agravios demanda planteados por el actor.

54. Por otro lado, la responsable centró la litis de la controversia que resolvió en analizar la legalidad de la negativa de registro como candidato a diputado local por el distrito electoral 21 del actor.

55. Por otra vertiente, los argumentos torales en los que la responsable sustentó su determinación¹⁴ se circunscribieron en argumentar, esencialmente, que la decisión del no registro como candidato del aquí actor no se soportó en sus diferencias con el C. Leobardo Alcántara Martínez, sino que tal decisión se dio en virtud de que dicho ciudadano presentó su solicitud de registro dos meses después de que feneció el plazo intrapartidario establecido para esos efectos en la convocatoria respectiva publicada el 16 de diciembre del 2020, en el periódico "El Sol de Sinaloa" y en los estrados de la sede estatal del PT.

56. Señala también la responsable en su resolución que de acuerdo a su normativa interna es la Comisión Nacional de Elecciones y procedimientos internos del Partido del Trabajo la encargada de

¹⁴ Documento consultable del folio 000047 al 000062 del expediente en que se actúa.

operar, coordinar, supervisar y conducir los procesos internos de selección de candidatos de manera imparcial e independiente. Además señala que los integrantes de dicha comisión no pertenecen a ningún órgano de dirección ya sea nacional, estatal, municipal del PT, de ahí que no le asista la razón al señalar que el "órgano petista" le obstaculiza su derecho a intervenir directamente en los asuntos políticos del Sinaloa.

57. Por último, la autoridad responsable señala en su resolución que el actor no desvirtuó el argumento de extemporaneidad por el que la Comisión Nacional de Elecciones del PT, el fecha 22 de marzo, le negó su registro como candidato.

Análisis de los agravios.

58. Las manifestaciones que a manera de agravio realiza en actor en demanda resultan **inoperantes** al no combatir los argumentos en los que la autoridad intrapartidaria sustentó su resolución, toda vez que, por un lado, el actor en el juicio que se resuelve **reitera** lo esgrimido como agravios en el medio de impugnación que dio origen a la decisión intrapartidaria que aquí combate.

59. Por otro lado, el actor cuestiona de **manera novedosa** en este juicio **los alcances de la publicación de la convocatoria para el procedimiento interno de selección de candidatos del PT,**

situación sobre la que no se pronunció el órgano de justicia intrapartidario al no haber sido planteada en el juicio que originó el acto hoy impugnado.

60. En tal escenario, la inoperancia de las manifestaciones de agravio antes referida, se demuestra a continuación:

61. En el contenido de la siguiente tabla se demuestra que las manifestaciones realizadas a manera de agravios en la demanda que dio origen al expediente de clave TESIN-JDP-29/2021 y los expresados en el expediente en que se actúa son sustancialmente las mismas:

AGRAVIOS EN EL JUICIO TESIN-JDP-29/2021	AGRAVIOS EN EL JUICIO TESIN-JDP-62/2021
<p>PRIMER AGRAVIO: <u>Preceptos Violados.</u> - Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> - La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XXI, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> - El derecho humano al <i>debido proceso</i> consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República implica otorgar determinadas condiciones para que se logre la igualdad jurídica; asimismo, ello resulta indispensable para que se respeten las garantías de los gobernados y en el caso de los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público, deben observar el "debido proceso" en su vida intrapartidaria.</p> <p><u>Es evidente</u> que existen indicios suficientes que se comprueban que diversas instancias y dirigentes petistas llevaron a cabo actos tendentes que denostaban la reputación del suscrito y obstruyeron mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI con la intención de negarme el mismo, es decir, cercenarme mi derecho político a ser votado; por consiguiente, la negación del registro para el cargo de elección popular citado, se realizó en</p>	<p>PRIMER AGRAVIO: <u>Preceptos Violados.</u> - Los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.</u> - La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XXI, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.</u> - El derecho humano al <i>debido proceso</i> consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República implica otorgar determinadas condiciones para que se logre la igualdad jurídica; asimismo, ello resulta indispensable para que se respeten las garantías de los gobernados y en el caso de los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público, deben observar el "debido proceso" en su vida intrapartidaria.</p> <p><u>Es evidente</u> que existen indicios suficientes que se comprueban que diversas instancias y dirigentes petistas llevaron a cabo actos tendentes que denostaban la reputación del suscrito y obstruyeron mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI con la intención de negarme el mismo, es decir, cercenarme mi derecho político a ser votado; por consiguiente, la negación del registro para el cargo de elección popular citado, se realizó en</p>

<p>contravención a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicano, toda vez que las declaraciones mediáticas, vía Facebook y "línea directa", del señor Leobardo Alcántara Martínez, coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa, y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, así la interposición del <i>juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano</i>, radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2021, y la negación del órgano partidista demandado para recibir la petición de registro, así como la eventual negativa para ser postulado como candidato por el distrito electoral XXI, encuadran perfectamente en la figura jurídica "efecto corruptor".</p> <p><u>El acto impugnado</u> está impregnado de un "efecto corruptor", en virtud de que dirigentes petistas publicaron en sus redes sociales y externaron opiniones en portales noticiosos de importancia, como lo es "línea directa", en relación con las supuestas actividades de apoyo al Dr. Rubén Rocha Moya, hoy candidato común del partido MORENA y del Partido Sinaloense (PAS), con la teología de cercenar mis derechos políticos y de que no fuera postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se argumentaba que estaba apoyando a una persona que pertenece a otro partido, sin embargo, esas aseveraciones con falsas, derivado de que he mantenido lealtad al Partido del Trabajo; esto es, lo adjetivos del dirigente petista, Leobardo Alcántara Martínez, al referirse al suscrito como "vivales" y la negativa del órgano partidista demandado para recibir la solicitud de ser postulado al cargo de elección popular referido y que se tuvo que litigar mediante "juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", radicados bajo el expediente SUP-JDC-305/2021 y SUP-JDC-306/2021, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son indicios suficientes y robustos para verificar que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO actuó fuera de los márgenes legales y constitucionales, <u>ya que no respetó el derecho de petición en materia política y obstaculizó mi derecho a ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, logrando su cometido mediante la negativa del registro</u>; de ahí que se constata uno de los elementos de la figura denominada "efecto corruptor".</p> <p><u>Otro de los elementos que incurre el órgano partidista demandado</u> es que el haber negado el registro de la solicitud se constata que se utilizaron distintos mecanismos artificiosos para cercenar mi derecho político a ser votado, toda vez que el negarse a recibir mi solicitud para ser postulado a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI es un hecho que se indefectiblemente disminuye cualquier fiabilidad en el proceder de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, puesto que desde los "golpes mediáticos" del señor Leobardo Alcántara Martínez, vía Facebook y el portal noticioso "línea directa", hasta la negativa de recibir mi solicitud de registro, se traduce en actos abiertamente que hacen constatar que existe falta de fiabilidad en que la decisión de la comisión de mérito, se haya apegado a la normatividad.</p> <p><u>Tampoco se soslaya que el efecto corruptor se materializa porque los innumerables "golpes mediáticos", así como las obstaculizaciones</u></p>	<p>contravención a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicano, toda vez que las declaraciones mediáticas, vía Facebook y "línea directa", del señor Leobardo Alcántara Martínez, coordinador Estatal del Partido del Trabajo en Sinaloa, y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sinaloa, así la interposición del <i>juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano</i>, radicado bajo el expediente TESIN-JDP-16/2021, y la negación del órgano partidista demandado para recibir la petición de registro, así como la eventual negativa para ser postulado como candidato por el distrito electoral XXI, encuadran perfectamente en la figura jurídica "efecto corruptor".</p> <p><u>El acto impugnado</u> está impregnado de un "efecto corruptor", en virtud de que dirigentes petistas publicaron en sus redes sociales y externaron opiniones en portales noticiosos de importancia, como lo es "línea directa", en relación con las supuestas actividades de apoyo al Dr. Rubén Rocha Moya, hoy candidato común del partido MORENA y del Partido Sinaloense (PAS), con la teología de cercenar mis derechos políticos y de que no fuera postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se argumentaba que estaba apoyando a una persona que pertenece a otro partido, sin embargo, esas aseveraciones con falsas, derivado de que he mantenido lealtad al Partido del Trabajo; esto es, lo adjetivos del dirigente petista, Leobardo Alcántara Martínez, al referirse al suscrito como "vivales" y la negativa del órgano partidista demandado para recibir la solicitud de ser postulado al cargo de elección popular referido y que se tuvo que litigar mediante "juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", radicados bajo el expediente SUP-JDC-305/2021 y SUP-JDC-306/2021, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son indicios suficientes y robustos para verificar que la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO actuó fuera de los márgenes legales y constitucionales, <i>ya que declaró infundados los agravios, a pesar de que dejé comprobado que existe una preconcepción del dirigente petista Leobardo Alcántara</i>, para obstaculizar mi derecho ser postulado como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, logrando su cometido mediante con la resolución impugnada, <i>puesto que la instancia intrapartidaria declarara infundados los agravios que se hicieron valer</i>; de ahí que se constata uno de los elementos de la figura denominada "efecto corruptor".</p> <p><u>Otro de los elementos que incurre la COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO</u> es que el haber declarado infundados los agravios del recurso de queja, puesto que es evidente que se constata que se utilizaron distintos mecanismos artificiosos para cercenar mi derecho político a ser votado, toda vez que el negarse a recibir mi solicitud para ser postulado a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI es un hecho que indefectiblemente disminuye cualquier fiabilidad en el proceder del órgano partidista demandado, puesto que desde los "golpes mediático" del señor Leobardo Alcántara Martínez, vía Facebook y el portal noticioso "línea directa", hasta la negativa de recibir mi solicitud de registro, se traduce en actos abiertamente que hacen constatar que existe falta de fiabilidad en que la decisión de la comisión de mérito, se haya</p>
--	--

<p><u>institucionales de dirigentes y órganos petistas desencadenaron el acto impugnado, es decir, la negativa del registro para ser postulado como candidato a diputado por distrito electoral XXI, derivado de opera la reelección del suscrito; luego entonces, se me cercena definitivamente mi derecho político pasivo, en este caso, a ser votado, para el cargo de elección popular citado, para el proceso electoral que finaliza este año 2021.</u></p> <p><u>Tampoco se debe soslayar que el acto impugnado</u> es violatorio de mi derecho humano al debido proceso, en virtud de que existen indicios que hacen prevalecer que no me otorgó un trato justo y equitativo y mediante distintos artificios, se me privó de mi derecho a ser postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, en virtud de que como es de explorado derecho, tengo derecho a la reelección; no obstante, se creó un <i>ambiente legaloide</i> de ataques mediáticos a mi persona y de obstrucción de solicitudes, a efecto de que el Partido del Trabajo no me registrara como candidato al puesto de elección popular mencionado; entonces, es fuerza inferir que el acto impugnado infringe mi derecho humano al debido proceso.</p> <p><u>En este mismo acto, invoco como hecho notorio</u>, por estar publicado en la página electrónica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que soy integrante de la LXII Legislatura como Diputado Local por el Distrito XX y soy miembro de la bancada del Partido del Trabajo, en consecuencia, estoy legitimado para solicitar que el Partido político en mención, me postule nuevamente para el cargo de elección popular, derivado de que la reelección es constitucional y legalmente permitida; asimismo, se ofrece el enlace ("link") que contiene la información relacionada con el cargo de diputado local que ostento actualmente: https://www.congresosinaloa.gob.mx/dipado63/mario-rafael-gonzalez-sanchez/</p> <p><u>En conclusión, el acto impugnado quebranta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, en menoscabo de mi esfera jurídica, debido a que se me cercena mi derecho a ser postulado a candidato como diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se puede observar con nitidez que se está en presencia del <i>efecto corruptor en materia electoral</i>, toda vez que se reúnen todas las condiciones para que quede plenamente establecido que el órgano partidista demandado llevó a cabo actos tendentes a menoscabar los efectos de la sentencia sea obligar a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo para que se me registre como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI y se vincule al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se cumpla con esa resolución de mis derechos políticos.</p>	<p>apagado a la normatividad.</p> <p><u>Tampoco se soslaya</u> que la COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, el <i>efecto corruptor</i> se materializa porque los innumerables "<i>golpes mediáticos</i>", así como las obstaculizaciones institucionales de dirigentes y órganos petistas desencadenaron el acto impugnado, es decir, la negativa del registro para ser postulado como candidato a diputado por distrito electoral XXI, derivado de opera la reelección del suscrito; luego entonces, se me cercena definitivamente mi derecho político pasivo, en este caso, a ser votado, para el cargo de elección popular citado, para el proceso electoral que finaliza este año 2021.</p> <p><u>Tampoco se debe soslayar</u> que el acto impugnado es violatorio de mi derecho humano al debido proceso, en virtud de que existen indicios que hacen prevalecer que no me otorgó un trato justo y equitativo y mediante distintos artificios, se me privó de mi derecho a ser postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, en virtud de que como es de explorado derecho, tengo derecho a la reelección; no obstante, se creó un <i>ambiente legaloide</i> de ataques mediáticos a mi persona y de obstrucción de solicitudes, a efecto de que el Partido del Trabajo no me registrara como candidato al puesto de elección popular mencionado; entonces, es fuerza inferir que el acto impugnado infringe mi derecho humano al debido proceso, dado que la COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS, JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO avala un procedimiento intrapartidario obscuro y carente de certidumbre jurídica.</p> <p><i>Otra cuestión que resulta indispensable es aseverar que la resolución recaída al recurso de queja se dice que la convocatoria se publicó en el periódico el "El Sol de Sinaloa", sin embargo, dicha publicación es un tiraje escaso y se publica en el municipio de Culiacán, pero, no debe olvidarse que el distrito electoral XXI local se encuentra en el municipio de Mazatlán, en consecuencia, es evidente que la convocatoria no fue publicada en el territorio donde se encuentra el distrito citado; de ahí se arriba a la conclusión irrefutable de que la resolución objetada infringe los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, dado que se viola mi derecho humano al debido proceso, puesto que la convocatoria nunca se publicó en el municipio de Mazatlán.</i></p> <p><i>En la misma tesitura, no debe pasar inadvertido que en Sinaloa, los periódicos de mayor circulación son "NOROESTE" y "EL DEBATE", por lo tanto, es obvio que no se publicó la convocatoria en los medios impresos de mayor impacto y difusión en la entidad federativa citada, en consecuencia, resulta incontrovertible de que existen vicios en proporcionar información respecto de la pre registro o registro para ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI; de igual manera, se aprecia que el órgano partidista demandado al haber declarado infundados los agravios del recurso de queja, se convierte en una violación al debido proceso y al derecho humano a la información, pues, recuérdese que los partidos políticos tienen el deber jurídico de respetar el derecho a la</i></p>
---	--

	<p><i>información; entonces es fuerza inferir que la resolución impugnada transgrede los artículos 1, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se infringen los derechos humanos al debido proceso y a la información, en virtud de que no se utilizaron los medios impresos de mayor alcance en el Estado de Sinaloa y por ende, se menoscaba i derecho político a ser votado.</i></p> <p><u>En este mismo acto, invoco como hecho notorio,</u> por estar publicado en la página electrónica del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que soy integrante de la LXII Legislatura como Diputado Local por el Distrito XX y soy miembro de la bancada del Partido del Trabajo, en consecuencia, estoy legitimado para solicitar que el Partido político en mención, me postule nuevamente para el cargo de elección popular, derivado de que la reelección es constitucional y legalmente permitida; asimismo, se ofrece el enlace ("link") que contiene la información relacionada con el cargo de diputado local que ostento actualmente: https://www.congresosinaloa.gob.mx/diputado63/mario-rafael-gonzalez-sanchez/</p> <p><u>En conclusión, el acto impugnado quebranta los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</u> en menoscabo de mi esfera jurídica, debido a que se me cercena mi derecho a ser postulado a candidato como diputado local por el distrito electoral XXI, puesto que se puede observar con nitidez que se está en presencia del <i>efecto corruptor en materia electoral</i>, toda vez que se reúnen todas las condiciones para que quede plenamente establecido que el órgano partidista demandado llevó a cabo actos tendentes a menoscabar los efectos de la sentencia sea obligar a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo para que se me registre como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI y se vincule al Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se cumpla con esa resolución de mis derechos políticos.</p>
<p><u>SEGUNDO AGRAVIO:</u> <u>Preceptos Violados.-</u> Los artículos 23, apartados 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.-</u> La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XXI, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravio.-</u> Es un derecho humano y político de los mexicanos y por ende, de los ciudadanos sinaloenses, poder intervenir por sí los asuntos públicos de su país, esto es, los ciudadanos tenemos la potestad de inmiscuirnos en temas de la vida pública o concerniente al Estado. Indudablemente, ese derecho humano ha sido garantizado por instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos; del mismo modo, los ordenamientos internacionales antedichos, han sido firmados por el Estado Mexicano, es decir, se han incorporado a la gama de derechos fundamentales que tienen los ciudadanos de la República.</p>	<p><u>SEGUNDO AGRAVIO:</u> <u>Preceptos Violados.-</u> Los artículos 23, apartados 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p><u>Fuente del Agravio.-</u> La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XXI, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravio.-</u> Es un derecho humano y político de los mexicanos y por ende, de los ciudadanos sinaloenses, poder intervenir por sí los asuntos públicos de su país, esto es, los ciudadanos tenemos la potestad de inmiscuirnos en temas de la vida pública o concerniente al Estado. Indudablemente, ese derecho humano ha sido garantizado por instrumentos internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos; del mismo modo, los ordenamientos internacionales antedichos, han sido firmados por el Estado Mexicano, es decir, se han incorporado a la gama de derechos fundamentales que tienen los ciudadanos de la República.</p>

<p>Ahora bien, el acto impugnado consiste básicamente en que el órgano partidista demandado me niega el registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI; consiguientemente, es obvio que el órgano petista está obstaculizando mi derecho a intervenir directamente en los asuntos políticos de nuestra entidad federativa, pues, el acto antes aludido, representa un instrumento relativo a la democracia representativa, que tiene la teleología de que los ciudadanos intervengan directamente en los negocios de la cosa pública; razón por la cual el acto impugnado infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en deterioro de mi esfera jurídica, por lo tanto, bajo dicha tesisura se concluye firmemente que el acto refutado infringe detestablemente mis derechos humanos; de tal, suerte, que debe condenarse al órgano partidista responsable para que procesa inmediatamente a lo siguiente:</p> <p>a).- Me registre como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y</p> <p>b).- Una vez echo lo anterior, se informe a ese H. Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.</p> <p>Resulta grave y contrario a cualquier régimen democrático que el órgano petista incurra en haber emitido el acto impugnado; de ahí que se arriba a la conclusión irrefutable de que dicho acto violenta mi derecho humano, en especial, al que alude a la potestad de participar directamente en los asuntos públicos.</p> <p>A mayor abundamiento, el acto objetado en que está incidiendo el órgano petista, resulta oprobioso para mi esfera jurídica, en virtud de que cercena mi derecho a inmiscuirse directamente en los asuntos políticos; razón por la que afirmo que el acto refutado vulnera derechos humanos e infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cual apunta a la conclusión de que se debe condenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO para que proceda a llevar inmediatamente y sin demora alguna a registrarme como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>Por último, impetro se dicte sentencia que condene al órgano partidista tantas veces mencionado, debido a que el acto impugnado transgrede deshonrosamente mis derechos humanos, es decir, me causa agravio, ay que me impide ejercer plenamente mi potestad a participar directamente en los asuntos políticos, toda vez que para que se considere que un órgano partidista respete mis derechos políticos, tendrá forzosamente que registrarme como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en consecuencia, se entrevé apodícticamente que el órgano petista violentó, en perjuicio de mi esfera jurídica, los ordinales 23, 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>	<p>Ahora bien, el acto impugnado consiste básicamente en que el órgano partidista demandado me niega el registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI; consiguientemente, es obvio que el órgano petista está obstaculizando mi derecho a intervenir directamente en los asuntos políticos de nuestra entidad federativa, pues, el acto antes aludido, representa un instrumento relativo a la democracia representativa, que tiene la teleología de que los ciudadanos intervengan directamente en los negocios de la cosa pública; razón por la cual el acto impugnado infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en deterioro de mi esfera jurídica, por lo tanto, bajo dicha tesisura se concluye firmemente que el acto refutado infringe detestablemente mis derechos humanos; de tal, suerte, que debe condenarse al órgano partidista responsable para que procesa inmediatamente a lo siguiente:</p> <p>a).- Me registre como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; y</p> <p>b).- Una vez echo lo anterior, se informe a ese H. Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria.</p> <p>Resulta grave y contrario a cualquier régimen democrático que el órgano petista incurra en haber emitido el acto impugnado; de ahí que se arriba a la conclusión irrefutable de que dicho acto violenta mi derecho humano, en especial, al que alude a la potestad de participar directamente en los asuntos públicos.</p> <p>A mayor abundamiento, el acto objetado en que está incidiendo el órgano petista, resulta oprobioso para mi esfera jurídica, en virtud de que cercena mi derecho a inmiscuirse directamente en los asuntos políticos; razón por la que afirmo que el acto refutado vulnera derechos humanos e infringe los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cual apunta a la conclusión de que se debe condenar a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO para que proceda a llevar inmediatamente y sin demora alguna a registrarme como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p> <p>Por último, impetro se dicte sentencia que condene al órgano partidista tantas veces mencionado, debido a que el acto impugnado transgrede deshonrosamente mis derechos humanos, es decir, me causa agravio, ay que me impide ejercer plenamente mi potestad a participar directamente en los asuntos políticos, toda vez que para que se considere que un órgano partidista respete mis derechos políticos, tendrá forzosamente que registrarme como candidato a diputado local para el distrito electoral XXI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en consecuencia, se entrevé apodícticamente que el órgano petista violentó, en perjuicio de mi esfera jurídica, los ordinales 23, 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p>
<p>TERCER AGRAVIO: Preceptos Violados.- Los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>TERCER AGRAVIO: Preceptos Violados.- Los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>

<p>Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.-</u> La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XX, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.-</u> La reelección inmediata como diputado local fue decisión del poder constituyente permanente e implica que una persona que ocupó una curul en un congreso de una entidad federativa puede ser nuevamente postulado por el partido político que lo hizo en la elección anterior; no obstante, debe quedar plenamente establecido que un legislador que arribó a un curul mediante el principio de mayoría relativa, solo debería perder su derecho a ser postulado nuevamente en caso de que mediante un procedimiento electivo intrapartidario propio de la democracia representativa resultara no ganador de la contienda; esto es, de una interpretación armónica de los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que para que un partido político tenga la facultad de postular como candidato a diputado local vía reelección inmediata, será necesario que se lleve a cabo un proceso intrapartidario con las reglas de la democracia representativa, que desemboque en que la persona que se pretenda reelegir resulte no ganadora del procedimiento de designación.</p> <p>Ahora bien, se llega a la conclusión irrefutable de que sería INCONSTITUCIONAL que mediante un procedimiento alejado de la democracia representativa se le negara el derecho a registrarse a un legislador que aspira a reelegirse y pide la postulación como candidato por el partido político que lo abanderó en la elección pasada y que ocupó la curul por el principio de mayoría relativa, puesto que se estaría privando de mecanismos democráticos a entidades que son inherentes a la democracia indirecta: los partidos políticos; por consiguiente, el acto impugnado transgrede los numerales 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que me niega el registro a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, aun cuando no fui derrotado en un procedimiento intrapartidario con los mecanismos de la democracia representativa, es decir, mediante voto secreto, universal, libre y directo con los militantes del Partido del Trabajo, o bien, de los ciudadanos, si es que el partido político hubiese optado por abrir el proceso a la ciudadanía simpatizante del Partido del Trabajo; entonces se arriba a la conclusión ineluctable de que el pacto impugnado es violatorio de diversas disposiciones constitucionales, en consecuencia, se debe condenar al órgano partidista demandado para que me otorgue el registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI.</p> <p>Resulta obvio que la única manera de que un partido político niegue a postular como candidato a diputado local a una persona que pretende la reelección y que obtuvo la curul por el principio de mayoría relativa, es que el pretense a ser reelegido sea derrotado en un procedimiento intrapartidario que respete los principios y reglas de la democracia representativa, pes, de lo contrario, se aceptaría que los partidos políticos tuviesen la posibilidad de cercenar la reelección de una persona que obtuvo la curul por mayoría relativa, lo cual sería paradójico en un sistema democrático, puesto que esas entidades de interés</p>	<p>Mexicanos, así como el artículo 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.</p> <p><u>Fuente del Agravio.-</u> La negación del registro como candidato a diputado local por reelección en el distrito electoral XX, que se materializa por medio del oficio de fecha 22 de marzo de 2021 expedido por la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del Partido del Trabajo.</p> <p><u>Conceptos de Agravios.-</u> La reelección inmediata como diputado local fue decisión del poder constituyente permanente e implica que una persona que ocupó una curul en un congreso de una entidad federativa puede ser nuevamente postulado por el partido político que lo hizo en la elección anterior; no obstante, debe quedar plenamente establecido que un legislador que arribó a un curul mediante el principio de mayoría relativa, solo debería perder su derecho a ser postulado nuevamente en caso de que mediante un procedimiento electivo intrapartidario propio de la democracia representativa resultara no ganador de la contienda; esto es, de una interpretación armónica de los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que para que un partido político tenga la facultad de postular como candidato a diputado local vía reelección inmediata, será necesario que se lleve a cabo un proceso intrapartidario con las reglas de la democracia representativa, que desemboque en que la persona que se pretenda reelegir resulte no ganadora del procedimiento de designación.</p> <p>Ahora bien, se llega a la conclusión irrefutable de que sería INCONSTITUCIONAL que mediante un procedimiento alejado de la democracia representativa se le negara el derecho a registrarse a un legislador que aspira a reelegirse y pide la postulación como candidato por el partido político que lo abanderó en la elección pasada y que ocupó la curul por el principio de mayoría relativa, puesto que se estaría privando de mecanismos democráticos a entidades que son inherentes a la democracia indirecta: los partidos políticos; por consiguiente, el acto impugnado transgrede los numerales 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que me niega el registro a ser candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, aun cuando no fui derrotado en un procedimiento intrapartidario con los mecanismos de la democracia representativa, es decir, mediante voto secreto, universal, libre y directo con los militantes del Partido del Trabajo, o bien, de los ciudadanos, si es que el partido político hubiese optado por abrir el proceso a la ciudadanía simpatizante del Partido del Trabajo; entonces se arriba a la conclusión ineluctable de que el pacto impugnado es violatorio de diversas disposiciones constitucionales, en consecuencia, se debe condenar al órgano partidista demandado para que me otorgue el registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI.</p> <p>Resulta obvio que la única manera de que un partido político niegue a postular como candidato a diputado local a una persona que pretende la reelección y que obtuvo la curul por el principio de mayoría relativa, es que el pretense a ser reelegido sea derrotado en un procedimiento intrapartidario que respete los principios y reglas de la democracia representativa, pes, de lo contrario, se aceptaría que los partidos políticos tuviesen la posibilidad de cercenar la reelección de una persona que obtuvo la curul por mayoría relativa, lo cual sería paradójico en un sistema democrático, puesto que esas entidades de interés</p>
---	---

<p>público – los partidos políticos- estarían teniendo facultades antidemocráticas, cuando su finalidad es el fortalecimiento de la democracia representativa o indirecta; luego entonces, el órgano partidista responsable para poder negar mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, vía la figura de la reelección, solo lo podía hacer si en un proceso intrapartidario apegado a la cosmovisión de la democracia representativa resulta no ganador, por lo tanto, el acto impugnado infringe en mi perjuicio los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Ahora bien, el acto impugnado implica que un partido político puede vedar el derecho a reelecto a un legislador que ocupó una curul por ser ganador del principio de mayoría relativa, mediante un proceso intrapartidario alejado de los axiomas y reglas de la democracia representativa, lo que inexorablemente es ilógico, antiético e inconstitucional, en virtud de que es requisito <i>sine qua non</i> para un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho la “... importancia de la democracia interna de los partidos como condición para consolidar la democracia en la Sociedad”¹⁵; consecuentemente, el acto impugnado convierte materialmente el Partido del Trabajo (PT) en una corporación, dado que lo exenta de seguir procedimientos democráticos para la designación de candidatos y lo asimila a una institución pre estatal, es decir, que goza de “soberanía” y puede sustraerse de tener una vida democrática, ergo, se infiere que el acto objetado violenta el artículo 13 de la Constitución General de la República, en perjuicio de mi esfera jurídica, pues, recuérdese que el sistema jurídico mexicano ninguna corporación puede gozar de fuero alguno.</p> <p>Existe un consenso doctrinario en el sentido de que “la democracia interna en los partidos concierne a la selección de sus candidatos y a la designación de sus dirigentes”¹⁶, por ende, el acto impugnado vulnera en menoscabo de mi esfera jurídica los ordinales 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 4, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se me cercena mi derecho a ser votado, en vía de reelección mediante un procedimiento intrapartidario ajeno a los principios de la democracia representativa, a pesar de que la curul la obtuve mediante el principio de mayoría relativa, es decir, no soy postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, mediante un procedimiento partidista totalmente alejado de los axiomas de la democracia indirecta; de ahí que debo arriba a la conclusión de que el acto impugnado es INCONSTITUCIONAL y, por desgracia, convierte materialmente al Partido del Trabajo (PT) en una corporación, es decir, un ente que asume una “soberanía” en relación con el Estado mexicano, ya que se separa de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, aun cuando los partidos políticos tiene la obligación constitucional e inherente a su naturaleza de ser miméticos con un régimen que adopta la democracia representativa; luego entonces, debe ser condenado el órgano partidista demandado a</p>	<p>público – los partidos políticos- estarían teniendo facultades antidemocráticas, cuando su finalidad es el fortalecimiento de la democracia representativa o indirecta; luego entonces, el órgano partidista responsable para poder negar mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, vía la figura de la reelección, solo lo podía hacer si en un proceso intrapartidario apegado a la cosmovisión de la democracia representativa resulta no ganador, por lo tanto, el acto impugnado infringe en mi perjuicio los artículos 1; 3, fracción II, inciso a; 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Ahora bien, el acto impugnado implica que un partido político puede vedar el derecho a reelecto a un legislador que ocupó una curul por ser ganador del principio de mayoría relativa, mediante un proceso intrapartidario alejado de los axiomas y reglas de la democracia representativa, lo que inexorablemente es ilógico, antiético e inconstitucional, en virtud de que es requisito <i>sine qua non</i> para un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho la “... importancia de la democracia interna de los partidos como condición para consolidar la democracia en la Sociedad”¹⁷; consecuentemente, el acto impugnado convierte materialmente el Partido del Trabajo (PT) en una corporación, dado que lo exenta de seguir procedimientos democráticos para la designación de candidatos y lo asimila a una institución pre estatal, es decir, que goza de “soberanía” y puede sustraerse de tener una vida democrática, ergo, se infiere que el acto objetado violenta el artículo 13 de la Constitución General de la República, en perjuicio de mi esfera jurídica, pues, recuérdese que el sistema jurídico mexicano ninguna corporación puede gozar de fuero alguno.</p> <p>Existe un consenso doctrinario en el sentido de que “la democracia interna en los partidos concierne a la selección de sus candidatos y a la designación de sus dirigentes”¹⁸, por ende, el acto impugnado vulnera en menoscabo de mi esfera jurídica los ordinales 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 4, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se me cercena mi derecho a ser votado, en vía de reelección mediante un procedimiento intrapartidario ajeno a los principios de la democracia representativa, a pesar de que la curul la obtuve mediante el principio de mayoría relativa, es decir, no soy postulado al cargo de diputado local por el distrito electoral XXI, mediante un procedimiento partidista totalmente alejado de los axiomas de la democracia indirecta; de ahí que debo arriba a la conclusión de que el acto impugnado es INCONSTITUCIONAL y, por desgracia, convierte materialmente al Partido del Trabajo (PT) en una corporación, es decir, un ente que asume una “soberanía” en relación con el Estado mexicano, ya que se separa de los procedimientos democráticos de selección de candidatos, aun cuando los partidos políticos tiene la obligación constitucional e inherente a su naturaleza de ser miméticos con un régimen que adopta la democracia representativa; luego entonces, debe ser condenado el órgano partidista demandado a</p>
---	---

¹⁵ Valadés Rios, Diego, Problemas Constitucionales del Estado de Derecho, Editorial Astrea y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 139-140.

¹⁶ Ibidem, p. 139

¹⁷ Valadés Rios, Diego, Problemas Constitucionales del Estado de Derecho, Editorial Astrea y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 139-140.

¹⁸ Ibidem, p. 139

<p>registrarme como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI.</p> <p>En resumidas cuentas, con motivo de que el poder <i>constituyente permanente</i> incorporó la figura de la reelección de legisladores locales, se infiere con meridiana claridad que los partidos políticos para vedar el derecho a ser postulado nuevamente al cargo de elección popular, necesitarán someter a un procedimiento intrapartidario que asuma los axiomas de la democracia representativa, al aspirante a ser candidato, máxime si éste ganó una elección por el principio de mayoría relativa; por consiguiente, el acto impugnado al negarme mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, utilizando mecanismos ajenos a la democracia indirecta, es que se llega a la conclusión irrefutable de que se transgreden en mi menoscabo los artículos 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, se convierte sustancialmente al Partido del Trabajo en una corporación, lo que es inconstitucional a todas luces; de igual manera, se debe condenar al órgano partidista demandado para que me registre como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI y se vincule para ello al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p>	<p>registrarme como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI.</p> <p>En resumidas cuentas, con motivo de que el poder <i>constituyente permanente</i> incorporó la figura de la reelección de legisladores locales, se infiere con meridiana claridad que los partidos políticos para vedar el derecho a ser postulado nuevamente al cargo de elección popular, necesitarán someter a un procedimiento intrapartidario que asuma los axiomas de la democracia representativa, al aspirante a ser candidato, máxime si éste ganó una elección por el principio de mayoría relativa; por consiguiente, el acto impugnado al negarme mi registro como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI, utilizando mecanismos ajenos a la democracia indirecta, es que se llega a la conclusión irrefutable de que se transgreden en mi menoscabo los artículos 1; 3 (fracción II, inciso a), 13, 35, fracción II, 40, 41 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso, se convierte sustancialmente al Partido del Trabajo en una corporación, lo que es inconstitucional a todas luces; de igual manera, se debe condenar al órgano partidista demandado para que me registre como candidato a diputado local por el distrito electoral XXI y se vincule para ello al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.</p>
--	--

62. Como se adelantó, del contenido de la tabla insertada previamente se advierte que las manifestaciones de agravio identificadas como "SEGUNDO AGRAVIO" y "TERCER AGRAVIO" en las demandas de ambos expedientes son idénticas, mientras que las realizadas en el agravio identificado como "PRIMER AGRAVIO" en ambas demandas son sustancialmente las mismas.

63. Por lo anterior es que se materializa la inoperancia de dichas manifestaciones, ello ya que el actor no combate las consideraciones y argumentos en los que la autoridad responsable sustentó el sentido de su decisión (las cuales fueron referidas en el punto 5.4) , porque, como ya se dijo, en la demanda del juicio ciudadano que se resuelve reproduce las manifestaciones de agravio resueltas por la Comisión

de Justicia del PT y deja de combatir las consideraciones y argumentos con los que dicha comisión resolvió el acto hoy impugnado.

64. Por otra parte, una de las manifestación que el actor realiza a manera de agravio en la demanda del presente juicio ciudadano y que resulta diferente a las esgrimidas en el la demanda del expediente TESIN-JDP-29/2021, es la relativa a que el periódico "El Sol de Sinaloa" (medio de información en el que se publicó la convocatoria del PT que estableció las bases y procedimientos internos para la designación de sus candidatos) es un medio informativo de "tiraje escaso" y que se pública en Culiacán, mientras que el distrito electoral 21 se encuentra en Mazatlán, por lo que, desde su óptica, resulta evidente que la citada convocatoria no se publicó en la demarcación territorial del distrito electoral 21, resulta inoperante.

65. De igual forma resulta inoperante la manifestación de que debido que la citada convocatoria no se publicó en los periódicos "EL DEBATE" y "NOROESTE", los cuales son los periódicos de mayor circulación en el estado.

66. La inoperancia de las dos manifestaciones anteriores radica, por una parte, en que dichos señalamientos no fueron planteados en el medio de impugnación que dio origen a la resolución intrapartidista cuya legalidad se revisa en este juicio y, debido a ello la autoridad

responsable no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de dichas cuestiones, por tanto, esos señalamientos en el presente juicio resultan **cuestiones novedosas** que a la **postre resultan inoperantes** para controvertir los argumentos esgrimidos por la responsable en la resolución impugnada.

67. Sumado a lo anterior, la responsable señala en la resolución que la convocatoria además de publicarse en el citado medio informativo también se publicó en los estrados de la sede estatal del PT, sin que el actor manifiesta algo al respecto en su demanda, por lo que como persona interesada debió estar atenta a dicho procedimiento¹⁹, sin que resulte válido que alegue en este momento que existieron vicios en la publicación de la convocatoria.

68. En conclusión, al haber resultados inoperantes las manifestaciones que a manera de agravio esgrimidas por el actor en la demanda que dio inicio al juicio que se resuelve se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE:

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-14861/2011 y acumulado, así como en la sentencia SUP-JDC-419/2021.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Magistrada Aída Inzunza Cázares (voto en contra) y Carolina Chávez Rangel (Ponente) (voto en contra) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Magistrado encargado del engrose), ante el Secretario General Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.